

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001 3110 001 2020 00313 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.750.223 expedida en Cúcuta, obrando en representación de los de los menores M. J. S. H. e I. S. H., contra el señor **WILLINGTON VERGEL ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía número No 88.246.887 expedida en Cúcuta.

Se tiene que por auto calendado diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f05505495e4f5d8d54e93bf15d47aed52ed93129d2422b594c12cabf5bcc27

Documento generado en 03/06/2021 04:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210016800 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora IMELDA RANGEL, identificada con C.C. 60.290.939 de Cúcuta, contra el señor JESUS MARIA SANCHEZ identificado con C.C. 1.996.346 en condición de heredero determinado y los herederos indeterminados del señor LUIS JESUS SANCHEZ ARIAS (Q.E.P.D), y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de las partes ni la identificación de la demandante, lo cual es exigencia legal conforme al núm. 2 del Art. 82 del C.G. del P.)

En lo referente a los hechos de la demanda hace falta mayor claridad y explicación, pues no se indica donde y cuando se conocieron los presuntos compañeros, a que se dedicaba cada uno de ellos y como se comportaban socialmente, pues la demandante se limita a señalar un periodo de tiempo en que supuestamente convivieron, a indicar una dirección de residencia y a decir que compartieron techo, lecho y mesa. Debe tenerse en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones.

En cuanto a las pretensiones, no se guarda concordancia con los hechos y encabezado de la demanda, pues en estos se refiere a la señora IMELDA RANGEL, y en las pretensiones se solicita declarar la unión marital entre IMELGA RANGEL y el presunto compañero LUIS JESUS SANCHEZ ARIAS.

Por último, no se allega la prueba que acredite la condición con que se demanda al señor JESUS MARIA SANCHEZ, y ni siquiera se anuncia como prueba, siendo obligación acompañarla como anexo de la demanda.

Se presenta indebida acumulación de pretensiones pues las señaladas bajo los numerales 3, 4 y 5, nada tienen que ver con la demanda principal, y tampoco procede la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, impetrada, pues en estos procesos son parte los compañeros y en defecto de estos los herederos, como lo establece el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, que la demandante transcribe en la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., es causal de inadmisión, debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

3°) RECONOCER, personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor ANTONIO MERCHAN BASTO identificado con C.C. 13.924.286 de Málaga y T.P. 107.436 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

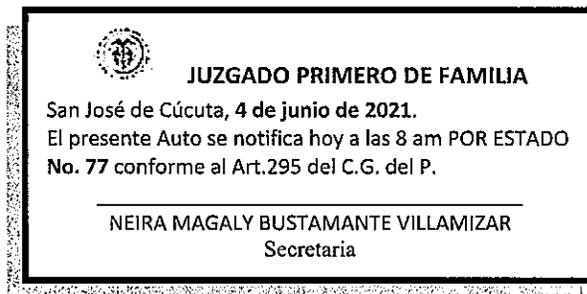
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e03535d2860d9879d383b1e8384b28e3a3e476c0107a8b154e0421bb4e11daf4

Documento generado en 03/06/2021 04:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210019400 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN identificado con C.C. 1.094.264.759, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO identificada con C.C. 1.090.450.032, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que el proceso de divorcio de WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN y FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO, en el cual se declaró disuelta la sociedad conyugal y se ordenó la liquidación, cuyo trámite se persigue a través de la presente demanda, se tramitó en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado No. 54001316000520200038400.

El artículo 523 del C. G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*

Por lo anterior, el trámite de liquidación judicial de la sociedad conyugal de WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN y FLOR FELIZA ORTIZ MONTERO, debe adelantarse en el mismo expediente del proceso de divorcio y ante el mismo Juez, es decir en expediente radicado No. 54001316000520200038400, en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por lo que debe procederse al rechazo de la demanda, ordenando su remisión al referido juzgado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

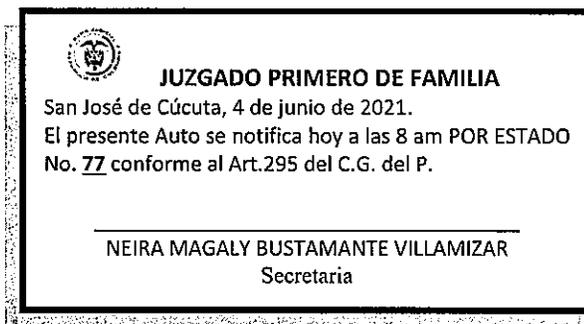
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado quinto de familia de Cúcuta, despacho este compétese para conocer de la misma.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconócele como apoderado judicial principal del demandante, señor WILLINGTON SAID ORTIZ PABÓN al doctor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, identificado con C.C. 13253894 y T.P. 58513 del C.S. de la J. y como apoderada suplente a la doctora DEISY YURLEY QUINTERO MONTAGUT identificada con C.C. N°.1090411433, y T.P. 322448 del C. S. de la J, Conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiéndose a los señores apoderados que no pueden actuar en forma simultánea.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ac8186fbe6b7399e65aa624183003fa82866b7efc358443ef8644b24c2c444

Documento generado en 03/06/2021 05:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>